

EL AQUILIFER M. SEPTICIUS EN UNA INSCRIPCIÓN DE CORDUBA

Sabino Perea Yébenes

Se trata una inscripción funeraria procedente de Córdoba que menciona a M. Septicius, *Aquilifer* de una legión cuyo nombre se omite. Proponemos para este hombre la condición de veterano emigrado desde Emerita Augusta. Se estudian aspectos jurídicos a partir del formulario epigráfico. Datamos la inscripción entre el año 6 d.C. y el reinado de Claudio.

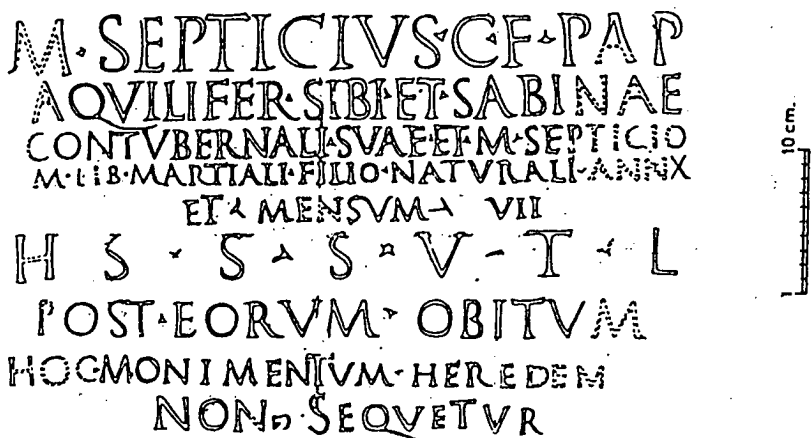
The piece is a funerary inscription from Córdoba. It makes a reference to an M. Septicius, *Aquilifer* of a legion whose name is not mentioned. It is thought that Septicius was a veteran emigrated from Emerita Augusta. The study of the style of the inscription lead us to date this epitaph between the year 6 A.D. and the reign of Claudius.

En el primer volumen del homenaje a D. Fletcher, publicado en 1987, A. Marcos Pous presentó una inscripción hallada en Córdoba en 1971 que menciona al *aquilifer* M. Septicius¹. Como complemento al discurso descriptivo-arqueológico que allí se daba, abordamos ahora algunas cuestiones históricas. Se trata de una placa de mármol, prácticamente entera, cuyo texto, a pesar de algunas zonas ero-

¹ A. Marcos Pous, «Inscripción cordobesa de un *aquilifer*», *APL* 17 (1987) (*Homenaje a D. Fletcher Valls. I*) 367-382.

sionadas en el campo epigráfico, puede reconstruirse con relativa facilidad. Tras el examen detenido de la lápida, ahora expuesta en el Museo Arqueológico de Córdoba (inv. 27725), leemos²:

[M(arcus)] SEPTICIVS C(ai) F(ilius), PAP(iria), / [A]QVILIFER, SIBI ET SABI-
[NA]E, / CONTVBERNALI SVA, ET M(arco) SEP[TICI]O / M(arci) LIB(erto)
MARTIALI, FILIO NATVRALI, [ANN(orum)] X / ET MENSVM VII / H(ic)
S(iti) S(unt). S(it) V(obis) T(erra) L(evis). / POST EORVM OBITV[M] / HOC
MONIMENTVM (*hic*) HERED[EM] / NON SEQVETVR.



M·SEPTICIVS·C·F·PAP
AQUILIFER·SIBI·ET·SABINAE
CONTVBERNALISVAE·EFM·SEPTICIO
M·LIB·MARTIALI·FILIO·NATVRALI·ANN·X
ET·MENSVM·VII
H·S·S·S·V·T·L
POST·EORVM·OBITVM
HOC·MONIMENTVM·HEREDEM
NON·SEQVETVR

I

EL *nomen* *Septicius*, de origen italiano, posiblemente etrusco³, es muy poco frecuente. En Hispania es el único que conocemos, hecho que induce a pensar que se trate de un legionario italiano que tras la licencia se instala definitivamente en Hispania⁴. La condición de *aquilifer legionis* plantea el problema inmediato de explicar el por qué de su presencia en Corduba, capital de una provincia senatorial, *inermis* por definición, pacificada. Partimos de la hipótesis de trabajo de que se trata de un veterano, condición que viene definida por dos datos que nos proporciona el mismo epígrafe, y que no son excluyentes sino complementarias: la mención de la tribu Papiria, y la expresión de su empleo legionario, que ahora tratamos con mayor detenimiento.

² En línea 4 debe transcribirse obviamente *LIB(erto)*; y no *LIBERTO* como hace su primer editor, Marcos (1987), 368, cuyo error repiten *AE* (1976) 505, y *HEp.* 2 (1990) 324.

³ W. Schulze, *Zur Geschichte lateinischer Eigennamen* (Berlín 1904) 229.

⁴ R. Wiegels, *Die Tribusinschriften des römischen Hispanien* (Berlín 1985) 18 n. 4.

Como han demostrado algunos excelentes trabajos, en Hispania la presencia de la tribu Papiria está monopolizada por dos núcleos urbanos geográficamente próximos, Astigi en la Bética⁵, y Emerita en Lusitania⁶. Se trata en ambos casos –salvo pruebas definitivas aún inexistentes en sentido contrario– de colonias fundadas, o refrendadas con tal estatuto, por Augusto, y en ambos lugares se constata la presencia de numerosos soldados con *nomina* o *cognomina* italianos, consecuencia de las *deductiones veteranorum* llevadas a cabo por el emperador. Corduba como municipio cesariano poseía la tribu Sergia (CIL XIII 6869 Mogontiacum), a la que vino a sumarse la Galeria desde el momento en que la ciudad adquiere el estatuto de *colonia*, siendo esta última tribu pues la que tomaban los legionarios allí deducidos. La excepcionalidad de la tribu Papiria en Corduba es por tanto determinante para fijar el término *post quem* de este epitafio. Con toda probabilidad M. Septicius sirvió en una legión augústea pero sin duda fue licenciado después de las fundaciones coloniales de Emerita, Astigi (ambas Papiria) y de Corduba (Galeria) prácticamente contemporáneas. La presencia en Corduba de M. Septicius ha de entenderse, en nuestra opinión, como resultado de un traslado voluntario a esta ciudad desde Emerita o desde Astigi. Entre estas dos ciudades preferimos Emerita⁷, capital en definitiva de una provincia imperial, donde se presupone una mayor agilización burocrática para efectuar pagos del *fiscum* a los veteranos. Allí debió ser licenciado y empadronado, a tenor de su adscripción a la tribu Papiria, al igual que muchos otros hombres de las legiones «italianas» de Augusto. Tampoco hay por qué pensar que el final de la carrera militar de M. Septicius deba coincidir exactamente con uno de los momentos cuando se efectuaron *deductiones coloniales* en gran número sino que éste acabara su servicio unos años después: en nuestra opinión a partir del año 6 d.C. Como propone R. Wiegels, la presencia en Corduba de un astigitano con tribu Papiria⁸ no significa tener que atribuir la misma procedencia, en razón de su proximidad geográfica, al soldado M. Septicius. Su condición de militar y la frecuencia de veteranos deducidos en Emerita creemos son razones suficientes para explicar la denominación de tribu Papiria para este soldado que se traslada a Corduba por iniciativa propia. No había impedimento legal para que actuara así. La presencia de M. Septicius en

⁵ R. Wiegels (1985) 17-18; y ahora S. Ordóñez, *Colonia Augusta Firma Astigi* (Sevilla 1988) 49-50, y G. Chic: *Tres estudios sobre la colonia Augusta Firma Astigi* (Écija 1988). Ello no quiere decir que todo ciudadano residente en Astigi hubiera de acogerse a la tribu Papiria. En este lugar la presencia de tribu Galeria denota, pensamos, la presencia de gente inmigrada, por ej. de Clunia (CIL II 5265, y Ordóñez (1988) 191 *sub Papiria*).

⁶ G. Forni, «La tribu Papiria di Augusta Emerita», *Augusta Emerita. Actas del Bimilenario* (Madrid 1976) 36. R. Wiegels (1985) 77-80; J. L. Sánchez Abal y J. A. Redondo, «La tribu Papiria: Testimonio de la Colonia Emerita Augusta en la Alta Extremadura», *Boletín M.A.N.* 2 (1985) 61 ss.; A. M^o Canto, «Colonia Iulia Augusta Emérita: Consideraciones en torno a fundación y territorio», *Gerión* 7 (1989) 161.

⁷ También Marcos (1987) 480. A favor de Astigi, Ordóñez (1988) 48, pero sin argumentar por qué excluye la posibilidad de Emérita.

⁸ C. Furnius C. F. *Pap. Fortunatus de. col. Aug. Firmæ...* (Mus. Arq. de Córdoba), ct. Wiegels (1985) 17 *sub Papiria* B; *cfr. ibid.* 18 n. 4.

Corduba delata su condición de veterano-no colono en esta ciudad. Los veteranos, al menos los legionarios de época de Augusto, estaban habituados a vivir lejos de su lugar de origen, y excepto en las *deductiones* (e incluso para estos casos *cfr.* Tac., *Ann.*, 14.17) el veterano, especialmente a partir del 6 d.C., tenía plena libertad de movimientos para instalar su residencia, ya sea por una atracción personal de la ciudad que lo acoge ya sea por motivos familiares; la suma de dinero que recibe como premio a su servicio en la legión, su desvinculación más que probable de los cuadros de la administración local, así como de la inexistencia de las obligaciones propias del colono, facilitaba la decisión de un traslado voluntario de estos hombres. Si no volvía a su patria de origen, es comprensible que estos ciudadanos de derecho romano eligieran para vivir una ciudad «privilegiada», en Hispania especialmente las ciudades béticas⁹. Corduba, en contra de lo que se ha dicho en algunas ocasiones, era una ciudad sin guarnición militar. No hay razón para atribuir a estos personajes, por su experiencia en el ejército, una función de defensa de la ciudad o del territorio donde se asientan ni su condición jurídica/económica será necesariamente la de colono; argumento *ad contrarium* es su presencia en ciudades sin guarnición regular. Corduba debía ser un punto de destino atractivo para un veterano, pues además de la capitalidad de la Bética (hacia 16-13 a.C.) esta población concluida la guerra civil o acaso ya con Augusto¹⁰ adquiere el nuevo *status* de colonia, sumando a su población, bajo este emperador, un contingente indeterminado de soldados legionarios; un número difícil de evaluar pero quizás mucho menor de lo que habitualmente pueda sospecharse. Las unidades de procedencia de dichos legionarios-colonos, como recuerda Knapp¹¹ es un misterio y la opinión que proceden de la *leg. V* o de la *leg. X*, basado en algunas acuñaciones, es una pura ficción, un *topos* historiográfico. La inmigración a Corduba de soldados procedentes de otras colonias augústeas hacía que ese común estatuto (*sc.* rango de ciudad) facilitara el mecanismo burocrático a efectos electorales o tributarios con independencia de la adscripción a una u otra tribu.

No es habitual que en inscripciones militares se omita la unidad a la que perteneció el soldado, especialmente si, como en el caso de **M. Septicius**, se trata de uno del encargado de llevar al frente de la misma el águila, el emblema legionario por excelencia. Pero esa omisión se explica por la condición de veterano emigrado de **M. Septicius**. Es comprensible que en Corduba este hombre —que no desarrolla por lo que sabemos una carrera pública— no tuviera interés en especificar y significar otra cosa que el grado (*aquilifer*), como una categoría profesional, alcanzado años antes en una institución estatal. La razón por la que el lapicida, a petición del propio **Septicius** omitiera el nombre de la legión quizás pueda expli-

⁹ J. B. Tsirkin, «The veterans and the romanization of Spain», *Gerión* 7 (1989) 143 y 146; J. M. Abascal, U. Espinosa: *La ciudad hispano-romana: privilegio y poder* (Logroño 1989) 60, 63.

¹⁰ C. González Román, «Las colonias romanas de la Hispania meridional en sus aspectos socio-jurídicos» en Id. (ed.), *La Bética en su problemática histórica* (Granada 1991) 102.

¹¹ R. C. Knapp, *Roman Cordoba* (Berkeley 1983) 29-30.

carse porque la legión donde sirviera **M. Septicius** hubiera salido de Hispania varios años antes de que mandara hacer la inscripción, los años que median entre su retirada del ejército y la muerte del hijo. Llevando al extremo de este plazo de tiempo los 10 años del hijo nos llevaría a una legión que abandona Hispania hacia el año 4 ó 2 a.C. si se acepta nuestra propuesta de que **M. Septicius** no era colono y cobró el premio a su servicio en dinero del fisco imperial, a través del *Aerarium militare*, a partir por tanto del año 6 d.C.¹² La omisión del nombre de la legión se comprende mejor si además reparamos en el carácter funerario, privado, de la inscripción, en la que el destinatario (el difunto) no es siquiera **M. Septicius** sino su hijo. En estas coordenadas temporales, la legión a que perteneciera este *aquilifer* puede ser cualquiera de las «augústeas» de que se nutren las *deductiones* coloniales hacia el año 15, fecha convencional tras la que nuevos veteranos al término de su carrera se integraban en las ciudades. No hay, sin embargo, argumentos contundentes en favor de una u otra legión, a pesar de que intentemos hacer una criba aleatoria de incompatibilidades cronológicas, en ningún caso definitivas por la propia problemática que plantean cada una de las legiones de Augusto en Hispania en cuanto a su presencia y su dislocación. Sin embargo (no podemos desarrollar aquí los argumentos por falta de espacio material) creemos que las unidades con mayor probabilidades son la *leg. II Augusta* y la *leg. XX Valeria Victrix*, unidad esta última cuyo papel en Hispania y del elemento hispano merece ser revisada. Proponemos una fecha *ante quem* para la incisión y colocación de este epitafio: el año 6 d.C. en que Augusto crea el *Aerarium militare* (RG. 17; Suet. Aug. 49; Dion Cas. 55.25), pues si **M. Septicius** se traslada de Emerita a Corduba, tal como parece, hay que presuponerlo desvinculado de las labores de la tierra propia del colono, estatuto que le obligaba durante al menos cinco años a fijar su residencia en la colonia donde fuera deducido, si bien generalmente ese mínimo obligatorio era prorrogado al menos por otro período, y era en la mayoría de los casos vitalicio. En el caso de **M. Septicius** es poco probable que inmediatamente acabado el período obligatorio de colono se trasladara a Córdoba donde, al poco tiempo, muriera su hijo. El término *post quem* hay que llevarlo, en nuestra opinión, a la época de Claudio; no sólo por el estudio paleográfico y por el formulario epigráfico propio de la época¹³, sino también como parece deducirse del análisis de algunas pautas jurídicas en base a la nomenclatura matrimonial y filial y de la *clausula hereditatum* de esta inscripción.

¹² El papel principal del *Aerarium militare* era pagar primas exclusivamente en dinero al término del servicio militar (vid. M. Corbier, *L'Aerarium Saturni et l'Aerarium militare* (Roma 1974) 700-701), y no tenía competencia en reparto de tierras como piensa G. Forni, *Il Reclutamento delle legioni da Augusto a Diocleziano* (Roma 1953) 41. Ambas opciones estaban diferenciadas ya en RG. 16. El fragmento Suet. Nero 32, 1 (cfr. Suet. Aug. 39, 3), alude indiscutiblemente a dinero, *stipendia quoque militum et commoda veteranorum*.

¹³ El examen paleográfico lleva a datar la inscripción en la primera mitad del siglo I. d.C. (Marcos (1987) 375), cronología apoyada por la cita expresa de tribu, y sobre todo por la ausencia de *cognomen* que induce a pensar en una fecha anterior a Claudio, v. G. Alföldy, «Notes sur le droit de cité et la nomenclature dans l'Empire romain», *Latomus* 25 (1966) 38; y Wiegels (1985) 18 n. 4.

II

El *connubium* según Ulpiano (*Reg* 5.3) es la facultad legal de contraer nupcias legítimas. A partir de Augusto los legionarios, a pesar de ser ciudadanos romanos, por su condición de militares les estaba prohibido durante el servicio contraer matrimonio *iustae nuptiae* (Tac., *Ann.* 4.27; Dión Casio 10.24; *cf.* Gaius, *Dig.* 24.1.61), aunque la ley de hecho les consentía la cohabitación más o menos regular *sine connubio* bien en concubinato o en *contubernium*. Este último, según Paulo (Paul. *Sent.* 2.19.3, *cf.* Ulp. *Tit.* 5.5) surge de la unión entre libres y siervos. Tal prohibición desaparecía cuando el soldado abandonaba el ejército, recuperando así los derechos como ciudadano libre a efectos de un nuevo *iustum matrimonium* (Gaius, *Inst.* 1.157), del mismo modo que los *auxilia* a la *honesta missio* recibían el derecho de ciudadanía y el *connubium* (CIL XVI 1-3). Pero éste era un derecho otorgado «a partir de ese momento» que no suponía la transformación automática de un anterior matrimonio «ilícito» en otro *iustum*¹⁴. El veterano que se reintegra a la vida civil no goza pues en la práctica de los mismos derechos que poseía antes de su incorporación a filas.

Augusto trató de compensar, por vía legislativa, la discriminación que sufrían los legionarios durante el servicio respecto a la herencia, y al término de aquel respecto a los privilegios del matrimonio. Aquellas normas quedaron luego reforzadas por otras de Claudio, tendentes a favorecer al ejército y a reafirmar los principios jurídicos en defensa de la institución familiar, especialmente en las relaciones de dependencia personal entre libres y esclavos¹⁵. En tal sentido deben entenderse los *privilegia maritorum*, de los que habla Dión Casio 60.24, concedidos por Claudio a los soldados en el año 44. Esto nos inclina, además de otros factores ya indicados, a fechar la inscripción de Corduba antes del reinado de Claudio, cuya innovadora reforma¹⁶ y su aplicación parecen ser ajenas a M. Septicius.

Es del todo comprensible que por la proximidad de algunas legiones a núcleos urbanos surgieran lazos afectivos entre los soldados y mujeres libres no-

¹⁴ G. Fabre, *Libertus. Patrons et affranchis à Rome* (Roma 1981) 174.

¹⁵ Las fuentes documentales para la legislación «familiar» claudiana: Tac., *Ann.* 12.53 (*cf.* Gaius, *Inst.* 1.84; Ulp. 11.11; *Cod. Iust.* 7.24; *Cod. Theod.* 4.11). Para el S. C. *Largianum*, Gaius, *Inst.* 3.63 y Just. *Inst.* 3.7.4. Para el S. C. *Ostorianum*, *Dig.* 38.4.1. Para el S. C. *Claudianum*, Ulp. 16.3; Suet. *Claud.* 23. Añádase Suet. *Claud.* 25 y Dión Casio 60.29.7; Tac. *Ann.* 11.13 y 11.5-7; *Dig.* 4.4.3, Dión Casio 60.6.3. Para los privilegios sobre transmisión de herencias (*ius IIII liberorum*), Suet. *Claud.* 18; Oros. 7.6.17.

¹⁶ Que las medidas de Claudio eran progresistas lo demuestra el hecho que sólo mucho después, bajo Septimio Severo, se hizo necesario un marco legal que refrendara una práctica habitual entre los soldados, la de contraer matrimonio legal durante el servicio de las armas, y que la condición de militar no supusiera una merma de derechos como ciudadanos de pleno derecho, *vid.* C. Castelo, «Sul matrimonio dei Soldati», *RISG* 15 (1940) 27 ss.; E. Sander, «Das Recht des römischen Soldaten», *RhM* 101 (1985) 152 ss.; P. Garnsey, «Septimius Severus and the Marriage of Roman Soldiers», *CSCA* 3 (1979) 45-53; B. Campbell, «The Marriage of Soldiers under the Empire», *JRS* 68 (1978) 153-166.

ciudadanas (peregrinas), libertas e incluso esclavas¹⁷. Se sabe que los soldados podían tener uno (*CIL* VI 2634, 2726, 2743) o varios esclavos (*CIL* VI 32664, 2532, 2656, 32709) o esclavas, si bien no debía ser frecuente, tampoco en el caso de los veteranos situados en los estratos medios de la sociedad civil urbana¹⁸. En el caso de **M. Septicius** se trata de un «matrimonio» con su esclava Sabina, contraído durante el servicio militar de aquél: en caso contrario sería un matrimonio *iustum* entre un hombre con todos los derechos de ciudadanía restituidos a efectos de matrimonio y una libre (liberta) dando hijos por tanto *ingenui* (Gaius, *Inst.* 1.10-11), que no es el caso de **M. Septicius** hijo. Por tanto la mención expresa de *filius naturalis* indica que en el momento del nacimiento **M. Septicius** era aún soldado y su esposa, Sabina, todavía esclava.

Entre aquellos derechos que el militar activo tenía restringidos en la práctica estaba el de manumitir a sus esclavos aún cuando éstos fueran considerados *bona castrensia*, derechos que la ley, sin embargo, ya sí otorgaba a su propio hijo. Pero hay que pensar que esas limitaciones no afectaban al veterano, que en realidad al manumitir a sus esclavos no hacía otra cosa que hacer uso del derecho de patronazgo¹⁹, convirtiéndose en lo que las fuentes denominan «padre natural» o emancipador. A éste incumbe en todos los casos la transmisibilidad de bienes heredables y nunca a la madre que no posee *patria potestas*. Cabe suponer que **M. Septicius**, ya retirado, manumitiera muy pronto a Sabina (*manumissio matrimonii causa*), esposa y ahora liberta. De ahí la aparente incongruencia de la mención de *filius naturalis* y un poco después *libertus*, pues su condición de militar le había privado, o al menos le dificultaba los trámites, de la facultad de manumitir a Sabina a más temprana edad, siendo ésta ya capaz de procrear. Esta práctica de manumitir a siervas a edad juvenil, con las que se tenía relaciones sexuales era, con toda seguridad, muy frecuente con el fin de procurar el nacimiento de hijos *ingenui* y no *servi*²⁰, pues en todos los casos de concubinato y *contubernium*, al contrario que en el *connubium* (Gaius, *Inst.* 1.5-6), los hijos seguían el estatuto jurídico de la madre (Gaius, *Inst.* 1.5.19.23). **M. Septicius** hijo, por tanto, nació esclavo, fue luego liberto, al igual que la madre, cuando **M. Septicius**-padre dejó el ejército. La lápida retrata los vínculos «familiares» y la preocupación del cabeza de familia por hacer constar en ella los beneficios que la ley otorgaba a su esposa y a su hijo liberados. Es lógico por tanto que, aunque **M. Septicius** hijo naciera ilegítimo

¹⁷ S. Treggiari, *Roman Marriage. Iusti Coniuges from the Time of Cicero to the Time of Ulpian* (Oxford 1991) 47; B. Rawson, «Roman concubinage and other *De Facto* Marriages», *TAPhA* 104 (1974) 284-285; Id., «Family Life among the Lower Classes at Rome in the First Two Centuries of the Empire», *CPh* 61 (1966) 71 ss.

¹⁸ G. Alföldy, «La *manumissio* de los esclavos y la estructura de la esclavitud en el Imperio romano», *PLAV* 9 (1973) 117 y n. 78; J. Vendrand-Voyer, *Normes civiques et métier militaire à Rome sous le Principat* (Clermont-Ferrand 1983) 251-252.

¹⁹ Vendrand-Voyer (1983) 274. L. F. Raditsa, «Augustus legislation concerning Marriage, Procreation, Love Affairs and Adultery», *ANRW* II.13 (1980) 319-320 y 328-329.

²⁰ G. Alföldy, *PLAV* (1973) 121; M. K. Hopkins, «The Age of Roman Girls at Marriage», *Population Stud.* 18 (1965) 309 ss.

(*naturalis*) lleve sin embargo onomástica (*tria nomina*) de libre, condición que ratifica la expresión *lib(erto) Marci* que aparece en el epígrafe.

La expresión *Hoc Monumentum Heredem Non Sequetur* no excluye el derecho a sepultura de **M. Septicius**-hijo. Éste era liberto, y al *heres* no sólo le basta ser libre sino también ser ciudadano de derecho romano o latino (Gaius, *Inst.* 186); **M. Septicius**-padre al incluir la fórmula en la lápida la cláusula H.M.H.N.S. antes de la muerte prematura de su hijo «natural» pretendía por tanto excluir del derecho de sepultura «familiar» a posibles hijos habidos en otro matrimonio con una ciudadana romana²¹, asegurando con ese acto formular (aunque en principio parezca lo contrario) la sepultura para Sabina y para el hijo o hijos habidos de ese matrimonio («*post eorum obitum*»)²², previsión que explica la incongruencia del plural en lín. 6: **H.S.S(unt) S.V(obis) T.L.**. Otra razón completa a la anterior, pues la práctica del derecho, confirmada por la epigrafía, demuestra que había una distinción efectiva entre la delación del sepulcro a familiares y la delación del sepulcro a herederos (Gaius, *Dig.* 11.7.5)²³. **M. Septicius** -hijo era, obviamente, familiar, pero no *heres* (luego podía ser enterrado allí, como así sucedió) pues no era hijo legítimo, ni hay que presuponer tampoco a su favor una previa *gestio pro herede testamento* por parte del padre (*cfr. Dig.* 11.7.6 pr.), situación imprevisible debido a la corta edad del fallecimiento del hijo, y teniendo en cuenta además que el testamento hecho antes del reconocimiento del hijo es nulo. El derecho de heredar de los hijos naturales sólo queda reglamentado a partir de Constantino (*Cth.* 2, 24, 2 y *CI.* 6, 23, 21, 3)²⁴.

En definitiva la expresión **Hoc «monumentum»...**, inscrita antes de la muerte del hijo aseguraba a éste la sepultura como hijo consanguíneo del titular del sepulcro y como liberto, pues el *ius mortum inferendi* del fundador del sepulcro familiar no es sólo *sepeliri* sino *sepeliri et mortuum inferre*. En Hispania son numerosos los ejemplos que corroboran esta idea en epitafios donde la esposa, a la que se alude como *uxor* o *contubernalis*, es liberta, apareciendo la *clausula hereditatum* H.M.H.N.S. con el fin, entendemos, de asegurar a ésta y a sus hijos la sepultura en calidad de *familiares* aunque no de *heredes*²⁵.

La manumisión de **M. Septicius**-hijo tuvo efecto, por tanto, estando aún vivo el padre, y no fue consecuencia de la *manumissio ex testamento*, práctica muy ha-

²¹ R. P. Saller, «Familia, domus and the Roman conception of the family», *Phoenix* 38 (1984) 344; S. Treggiari (1991) 411.

²² S. Treggiari, «*Contubernales* in *CIL.* 6», *Phoenix* 35 (1981) 42 ss.; L. R. Taylor, «Freedmen and Freeborn in the Epitaphs of Imperial Rome», *AJPh* 82 (1961) 113 ss.; A. Wallace-Hadrill, «Family and inheritance in the Augustan marriage laws», *PcPS* 27 (1981) 58 ss.; R. P. Saller, E. D. Shaw, «Tombstones and Roman family relations in the Principate: Civilian, soldiers and slaves», *JRS* 74 (1984) 139 ss.

²³ A. García Valdecasas, «La fórmula H.M.H.N.S. en las fuentes epigráficas romanas», *AHDE* 5 (1928) 58 ss. y 70. Sobre tema ahora, S. Lazzarini, *Sepulcra Familiaria*, 1991.

²⁴ M^a L. Blanco, *Testamentum parentum inter liberos* (Valladolid 1991) 157.

²⁵ *CIL* II 5536; 2235; 532; 1381; 3806; 4296; 3283; 3246; 219; 6031; 6062; 3936; 3962; 4561; 4534; 4565; 6154; 6157; 6166; 6176; 4481; etc.

bitual a partir del año 2 d.C. en que se promulga la *Lex Fufia Caninia* (Paul. *Sent.* 4.14). Opinamos, no obstante, que la normativa y el contexto de esta *lex*, destinada a regular la práctica de las manumisiones cada vez más frecuentes²⁶, nos sitúa sobre las coordenadas cronológicas de esta inscripción de Córdoba²⁷ pues seguramente, aunque no es necesario cumplimiento de esa ley, **M. Septicius**-padre siguiera la costumbre de asignar al liberto manumitido su propio *cognomen* (Gaius, *Inst.* 2.239), en este caso **Martialis**, teofórico derivado de *Mars* y también alusivo al oficio paterno²⁸.

²⁶ En el mismo sentido se aprobó la *lex Aelia Sentia* (4, d.C.) y la *lex Iunia* (¿hacia 19 d.C.?). Vid. G. Alföldy, *PLAV* (1973) 100.

²⁷ Cfr. *CIL* II 2265, Córdoba: ...*manumissus ex testamento*.

²⁸ I. Kajanto, *Latin Cognomina* (Helsinki 1965) 54 y 212.